

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que en el presente proceso se dictó auto del 22 de marzo de 2023 mediante el cual se efectuó requerimiento conforme el artículo 317 del Código General del Proceso para que la parte demandante continuara con el trámite a su cargo sin que a la fecha hiciera ningún pronunciamiento. Asimismo, se pone de presente que, si bien se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, lo cierto es que el mismo fue levantado excepto a lo que respecta al demandado Jairo Andrés Ruiz Guisao por dicha Dependencia Judicial (PDF consecutivos 06 y 08). A Despacho para lo pertinente.

**Valentina Vargas Molina**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo   |
| <b>Radicado</b>   | 050013103-021-2019-00190-00                       |
| <b>Demandante</b> | Vanessa Aguirre Vásquez                           |
| <b>Demandada</b>  | Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S y otros |
| <b>Asunto</b>     | Termina Proceso por Desistimiento Tácito          |

Procede este Despacho a resolver si, acorde con el informe que antecede, debe declararse la terminación de este proceso por desistimiento tácito, al no haberse cumplido la carga impuesta a la parte demandante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P., constituye una forma de terminación anormal del proceso que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien el artículo 8° del Estatuto Procesal prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y

que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, atienden al desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

*“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”<sup>1</sup>*

En el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito son:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

## **EL CASO CONCRETO**

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a la debida integración de la Litis, esto es, la notificación por aviso de los demandados GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVAN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO, atendiendo a que la continuación del trámite procesal dependía de dicha vinculación.

Dicho auto se notificó por estados el 23 de marzo de 2023, lo que quiere decir que los treinta días señalados para el cumplimiento de la carga de notificar en debida forma a la mencionada codemandada vencían el día 12 de mayo del año pasado. Sin embargo, se observa que dicho lapso transcurrió sin pronunciamiento alguno y sin verificarse el cumplimiento de la carga que le era propia a la parte actora. Incluso, a la fecha de la presente providencia no se evidencia solicitud alguna o impulso del presente trámite, lo que permite concluir que el proceso de la referencia también cumplió un año inactivo en la secretaría del Despacho.

En ese orden de ideas, se tiene que no se dio cumplimiento a lo requerido y que la inactividad del proceso en cuestión permite imponer la sanción previamente expuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a costas, toda vez que no se causaron por cuanto los demandados no fueron vinculados al trámite, se abstendrá el Despacho de pronunciar condena en ese sentido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminada por desistimiento tácito el procedo ejecutivo de la referencia, incoado por VANESSA AGUIRRE VÁSQUEZ en contra del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA

GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO conforme a las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengan los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO al servicio del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.

**Respecto a esta medida, los dineros retenidos al señor Jairo Andrés Ruiz Guisao quedarán por cuenta del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, toda vez que el levantamiento de los remanentes se comunicó exceptuando a dicho demandado (PDF consecutivo 06 expediente digital).**

- El embargo del establecimiento de comercio denominado “CORREA Y ABOGADOS” identificado con matrícula mercantil No. 49547102 de la Cámara de Comercio de Medellín.
- El embargo y secuestro del vehículo de placas IAY942 de propiedad del señor Iván Camilo Correa Granada y que se encuentra inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta, Ant.

Procédase por secretaría a emitir los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Se abstiene el Despacho de condenar en costas a la parte actora, en virtud de lo antes expuesto.

**CUARTO:** Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra las mismas demandadas sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Humberto Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5662adfe351916df2f1679b2757cb96d1089abe4183cde30d8a276198d9b01**

Documento generado en 15/04/2024 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**